

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
“2012. Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Argentina”

Reg. nro. (I)/12

///nos Aires, 13 de julio de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados “**Medina Gloria s/ art. 1472:83**”, que se corresponden con la **causa nro. 1756(C)/12 (expte. nro. 25824/12)**, del registro de la Secretaría Única de este Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 14;

RESULTANDO

I. Según surge de las presentes actuaciones, con fecha 23 de mayo del presente año, aproximadamente a las 16 horas, por orden del Fiscal Walter López, personal de la Prefectura Naval Argentina se constituyó en la calle Osvaldo Cruz altura catastral 1711 de esta Ciudad, “*por un presunto puesto de comidas rápidas*”.

Una vez arribado al lugar de los hechos, se habría constatado dicho extremo y efectuado consulta con el Equipo Fiscal C de la Unidad fiscal Sudeste, disponiéndose “*Proceder al secuestro de mercadería y carro ambulante. Labrar acta contravencional por infracción al artículo 83*”.

Asimismo, en dicha oportunidad, el personal preventor dejó constancia de que debido a las dimensiones del carro, por no poseer enganche para su traslado, quedaba en la vía pública apostándose una consigna a los fines de su resguardo (ver para todo ello fs. 12).

El 29 de mayo pasado, se recibió en la Dirección General de Seguridad e Higiene Alimentaria de esta Ciudad, la solicitud, efectuada por el personal policial interviniente, de que personal idóneo evalúe “*si los alimentos percederos secuestrados el día de ayer son aptos para consumo humano y, de corresponder, su destino final*” (fs. 8).

A fs. 4 surge copia del acta de decomiso de los elementos secuestrados, labrada en fecha 31 de mayo pasado, por el personal de la DGHySA - la cual fue recibida en la Unidad Fiscal el 1 de junio de 2012, incluso previo a la remisión del sumario policial.

En dicha oportunidad, además, la inspectora actuante dejó constancia de que “*la mercadería examinada se encontraba con sus caracteres organolépticos y aptitudes alteradas, en avanzado estado de descomposición: los envases de queso, aderezos y sal con sus fechas de vencimiento vencidas y los envases de gaseosas y agua sucios y deteriorados, con sus rótulos ilegibles, motivo por el cual se procedió a su decomiso directo e inmediato, desnaturalizando la misma con producto químico y vaciando los envases de gaseosas en aguas cloacales*”(fs. 14).

El día 11 de junio de 2012 la presunta infractora se presentó en la sede fiscal y, según se dejó asentado, luego de habersele informado que el legajo no había arribado a dicha sede, la Sra. Medina solicitó ser asistida por Defensor Oficial (fs. 6).

Los días 15 y 25 de junio pasados, personal de la Unidad Fiscal interviniente, dejó constancia de que se comunicaron con la comisaría 30 Cinturón Sur, a fin de reclamar la remisión de las presentes actuaciones. Del segundo de los informes mencionados surge que, aparentemente, debido a un error involuntario las actuaciones habrían sido remitidas a la UAAFE, no obstante lo cual se había efectuado el pertinente reclamo.

A fs. 16, el Jefe de la Unidad Cinturon Sur 30, dirigió el legajo al Fiscal Walter López, el cual fue recepcionado en la sede fiscal interviniente el pasado 4 de julio.

II. Una vez arribado el caso a la Unidad Fiscal Sur, la Sra. Fiscal Coordinadora, manifestando que *“atento a que la medida cautelar adoptada lo ha sido a los efectos de garantizar la prueba obtenida ante la posible comisión del art. 83 del C.C.”*, remitió el legajo a esta sede, el cual fue ingresado a esta Judicatura el 11 de julio de 2012.

Y CONSIDERANDO:

I. Como cuestión previa, debe resaltarse que no logra advertirse si la actuación de personal de Prefectura se debió a un supuesto caso de flagrancia o si, tal como pareciera haberse consignado en el acta contravencional, su actuación se debió a la orden de desplazamiento al lugar de los hechos, a fin de constatar la comisión de una presunta contravención, emitida por el Fiscal Walter López, quien se encontraba de turno a esa fecha.

Luego, incluso, de haberse dado el último supuesto señalado, tampoco se advierte del legajo cuál fue el motivo o suceso que habría motivado la orden fiscal en el sentido señalado.

Tampoco pudo conocerse si la consulta se efectuó en la persona del Fiscal Walter López o en algún funcionario o empleado de su Equipo, si el control sobre la mercadería fue efectivamente ordenado por el acusador ni tampoco, en su caso, porqué no cumplió previo a ello – habiendo tenido más de una semana para hacerlo, con la solicitud de convalidación de la medida precautoria que ahora, y adelanto, tardíamente se pretende (art. 21 LPC).

En definitiva, se encuentra tan desordenado el caso – nótese incluso que llegó a este sede erróneamente foliado - que difícilmente pueda analizarse detalladamente la legalidad del procedimiento llevado a cabo.

Por lo demás, de la lectura de los párrafos que anteceden surge que las autoridades de prevención, habrían adoptado una medida precautoria, específicamente, de secuestro (art. 18, inc. “c”, de la LPC) y que ahora corresponde intervenir a la suscripta en los términos del art. 21 LPC.

En relación a ello, cabe resaltar que han transcurrido ocho días desde la incautación de los efectos hasta su pericia, y que en ese tiempo era lógico suponer que la mercadería se iría a descomponer.

Asimismo han transcurrido cuarenta y dos días desde la presunta comisión de los hechos investigados y la remisión del acta labrada a la sede fiscal, y casi cincuenta días desde esa misma fecha hasta que finalmente fuera remitido el legajo a esta sede.

Todo ello sin dejar de mencionar que se ha violado el derecho de defensa de la imputada, toda vez que desde hace más de un mes la Sra. Medina solicitó ser defendida por un Defensor Oficial, sin que el Ministerio Público Fiscal haya cumplido mínimamente – aunque mas no se mediante sistema Juscaba - con dicha solicitud.

Con todo ello queda evidenciado que se superaron todos los límites legales estipulados en las reglas procedimentales que regulan las distintas instancias abarcadas en el legajo.

Vale decir, no solo que se superó excesivamente el plazo estipulado en el art. 38 de la Ley 12 - aún cuando a la Sra. Fiscal dicha circunstancia parece no haberle sido relevante - sino también el establecido por el propio art. 21 de ese mismo cuerpo normativo, el cual establece que

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
“2012. Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Argentina”

*“[l]as medidas precautorias adoptadas deben ser comunicadas **de inmediato** al o a la Fiscal. Si éste entendiera que fueron mal adoptadas, ordena que se dejen sin efecto. En caso contrario, da intervención al Juez o Jueza”* (el resaltado es propio); pues el plazo transcurrido entre el secuestro y la intervención de la suscripta (control jurisdiccional respectivo) **supera excesivamente** el margen de inmediatez requerido (conf. CAPCyF, Sala II, in re “LUNA Roberto”, causa 205-00-CC/2005, fallada el 11-08-2005).

He dicho en reiterados precedentes que conforme se desprende del artículo mencionado, una actuación intempestiva, ora del Sr. Fiscal, ora de la Judicante, en la medida en que representan dos premisas necesarias e interdependientes que validan la intervención cautelar estatal (conf. CAPCyF, Sala II, causa no. 235-00-CC/2004, “Frelia Echenique”, rta. 10-09-2004), importa necesariamente un perjuicio al justiciable que, de no subsanarse, fulminaría todo el procedimiento.

Cierto es que la inmediatez legalmente exigida no connota una pauta temporal exclusiva, tal como lo ha entendido la Cámara de Apelaciones del Fuero (CAPCyF, Sala II, in re “Núñez, Javier”, causa 059-00-CC/2004, fallada el 14-07-2004, considerando II, acápite 1, apartado b, segundo párrafo) y que, por tanto, el contenido del concepto queda librado a una interpretación sometida a la directriz de la razonabilidad.

Nótese que la Judicatura tiene el deber de realizar el control de legalidad de la coerción cautelar en tiempo que no supere un límite razonable de inmediatez, so riesgo de vaciar de contenido su intervención y, con ello, otorgar virtualidad propia a los actos restrictivos de derechos básicos, emanados de órganos sin competencia constitucional suficiente (CAPCyF, Sala II, “Recurso de Queja en autos caratulados Chávez, Walter s/art. 39 CC” ; causa 13578-00/CC/2007, caratulada “CAZON TEJERINA, Juan s/infr. art. 83-Apelación”, rta. el 3/09/07, entre muchas otras), lo que a todas luces aquí no ha sucedido.

Que, así establecido, la omisión del necesario control jurisdiccional inmediato, incumpliendo con ello la manda del art. 21 LPC, deberá analizarse a la luz de lo previsto en los arts. 71, 72, inc. 2, 73 y ccdtes. del CPP, de aplicación supletoria en la materia en virtud de lo previsto en el art. 6 LPC, de modo que corresponderá declarar la nulidad de lo actuado, lo que así he de resolver.

Conforme lo aquí resuelto, si bien no podrá procederse a la devolución de los elementos secuestrados, corresponderá proceder a la inmediata devolución del carro que que le fuera oportunamente secuestrado a la Sra. Medina, lo cual deberá hacerse a través de la Unidad fiscal interviniente.

Por último, debe recordarse que el Ministerio Público Fiscal, en su rol de garante de legalidad, no solo debe garantizar la defensa en juicio de todo imputado, lo que en principio, en el caso, consistía en dar efectiva intervención a la Defensa Oficial ante el pedido expreso de la presunta contraventora, sino que debe efectuar un análisis serio de las medidas precautorias practicadas por el personal policial, incluso cuando hayan tenido actuación en ellas, el cual, lógicamente, no es realizado si se efectúa la remisión del expediente a la sede jurisdiccional mediante simple proveído.

Por ello,

RESUELVO:

I- TOMAR INTERVENCIÓN en los términos del art. 21 LPC, respecto del hecho ocurrido el día 23 de mayo del corriente año, a las 16 hs. aproximadamente, en la calle Osvaldo Cruz altura catastral 1711 de esta Ciudad, conforme el procedimiento del que da cuenta el acta contravencional agregada a estos autos.

II- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado el día 23 de mayo de 2012 a las 16 hs. aproximadamente, en la calle Osvaldo Cruz altura catastral 1711, de ésta Ciudad (conf. art. 18 inc. "c" LPC, arts. 72 inc. 2 y 73 C.P.P).

III- DISPONER que, **en forma inmediata y por intermedio de la Unidad Fiscal interviniente**, se proceda a **LA DEVOLUCIÓN** del carro incautado a la imputada GLORIA MEDINA de demás datos personales obrantes en autos, en la forma de estilo.

Regístrese. Notifíquese a la presunta infractora en la forma de estilo, a la Defensoría Oficial interviniente con la remisión del expediente y a la Fiscalía mediante cédula electrónica. Firme que sea, gírense las presentes actuaciones a la Fiscalía a sus efectos. Para todo ello deberá habilitarse feria judicial (conf. Art. 58.2.1 del Reglamento para la Jurisdicción).

ka

Ante mí:

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
“2012. Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Argentina”